



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-154/2023

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ.

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

- 1 **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que con motivo de la impugnación de MORENA en contra de la resolución **INE/CG426/2023**<sup>5</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en Coahuila de Zaragoza, determina: **i) confirmar** las conclusiones 7\_C1\_MORENA\_CO, 7\_C12\_MORENA\_CO, 7\_C23\_MORENA\_CO; y, **ii) revocar** las conclusiones 7\_C10\_MORENA\_CO y 7\_C29\_MORENA\_CO, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

### I. ASPECTOS GENERALES

- 2 El Consejo General del INE dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado<sup>6</sup> de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones

---

<sup>1</sup> En lo posterior, actor, partido o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE, responsable o autoridad fiscalizadora.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, acuerdo o resolución impugnada.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Dictamen.

locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

- 3 Específicamente, por lo que hace al actor tuvo por acreditadas diversas irregularidades de carácter formal y sustancial, por lo cual, se determinó sancionarlo con diversas multas<sup>7</sup>. Este es el acto impugnado.

## II. ANTECEDENTES

- 4 De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
  - 5 **1. Acuerdo INE/CG0852/2022.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós el Consejo General del INE estableció los plazos para la fiscalización de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2022-2023, entre otras entendidas federativas, de Coahuila de Zaragoza.
  - 6 **2. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG426/2023).** El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
  - 7 **3. Recurso de apelación.** El veinticuatro de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

## III. TRÁMITE

- 8 **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-154/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para

---

<sup>7</sup> Como se advierte de las sanciones impuestas en las conclusiones 7\_C1\_MORENA\_CO; 7\_C10\_MORENA\_CO; 7\_C12\_MORENA\_CO; 7\_C23\_MORENA\_CO; 7\_C29\_MORENA\_CO.



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

- 9 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### IV. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación por medio del cual se controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en Coahuila de Zaragoza, específicamente, mediante la cual se impusieron diversas sanciones a MORENA<sup>9</sup>.
- 11 Lo anterior, porque los planteamientos del recurrente se encaminan a combatir conclusiones y sanciones derivado de la actualización de irregularidades en gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura; así como, a confrontar las observaciones realizadas en una conclusión sancionatoria<sup>10</sup> que involucra el prorrateo entre la candidatura a la gubernatura y distintas candidaturas a diputaciones locales por lo que la

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en la interpretación sistemática de los 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la lectura sistemática de los artículos 44, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Para ello, se toma en cuenta que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de las campañas de elecciones constitucionales es necesario atender al *tipo de elección*. Véase, entre otros, lo resuelto en los recursos SUP-RAP-62/2021, SUP-RAP-61/2021 y SUP-RAP-272/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal

<sup>10</sup> Particularmente, respecto de la conclusión sancionatoria 7\_C12\_MORENA\_CO en la que se observa que el objeto de la observación se relaciona con la supuesta distribución indebida del gasto entre distintas candidaturas que involucra a la campaña a la gubernatura y la campaña a diputaciones locales. Para mayor detalle, véase el anexo 9 del Dictamen consolidado en el que se aprecia la distribución originalmente reportada por el partido (distribución del gasto entre la gubernatura y las diputaciones), así como la observación de auditoría y las diferencias en el cálculo.

controversia se encuentra inescindiblemente vinculada al estar planteada una indebida motivación en la incorrección del cálculo<sup>11</sup>.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 12 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 42 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- 13 **1. Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 14 **2. Oportunidad.** La demanda se presentó el veinticuatro de julio ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio, por lo que es evidente que si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente se realizó en el plazo previsto legalmente.
- 15 **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.

---

<sup>11</sup> Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". En dichos criterios se sostiene que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.



- 16 **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierte diversas sanciones que le fueron imputadas en la revisión de los informes de fiscalización respectivos.
- 17 **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Resolución impugnada

- 18 El Consejo General en lo que hace a MORENA tuvo por acreditada la comisión de distintas irregularidades<sup>12</sup>. Al respecto, las conclusiones impugnadas son las siguientes:

Conclusiones	
7_C1_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el sistema integral de fiscalización <sup>13</sup> los egresos generados por concepto de equipo de sonido, sillas, playeras, vinilona y lona derivados de la realización de un evento político por un monto de \$73,468.60
7_C10_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF, por concepto de bardas y Panorámicos o espectaculares por un importe de \$365,632.00
7_C12_MORENA_CO	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo correcto entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$20,816.66.
7_C23_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de un espectacular por un monto de \$36,250.00
7_C29_MORENA_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje y por un monto de \$33,724.60

- 19 En lo particular, respecto de las conclusiones 7\_C1\_MORENA\_CO; 7\_C10\_MORENA\_CO; 7\_C23\_MORENA\_CO y 7\_C29\_MORENA\_CO el Consejo General del INE calificó la falta, conforme a lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión):** Omisión de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>12</sup> Se precisa que algunas conclusiones sancionatorias no fueron impugnadas por lo que se solamente se detallan aquellas en las que el partido formuló cuestionamientos.

<sup>13</sup> En lo siguiente, SIF.

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Partidos.

- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:** Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- c) **Comisión intencional o culposa de la falta:** Existe culpa en el obrar.
- d) **La trascendencia de las normas transgredidas:** El sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, relativas a la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- e) **Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** El bien jurídico tutelado es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- f) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** Existe singularidad en las faltas, por lo que se trata de una misma falta de carácter sustantiva o de fondo.
- g) **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia):** El sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas denunciadas.

20 En ese orden, el Consejo General del INE calificó las infracciones como graves ordinarias y, en cada conclusión impuso la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad correspondiente al gasto no reportado.

21 Ahora bien, en lo relativo a la conclusión 7\_C12\_MORENA\_CO, el Consejo General del INE calificó la falta, conforme a lo siguiente:

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión):** Omisión de realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de las candidaturas favorecidas, atendando a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley de Partidos y 29, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización.



- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- c) **Comisión intencional o culposa de la falta:** Existe culpa en el obrar.
- d) **La trascendencia de las normas transgredidas:** El sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 2, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 29, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, relativas a la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- e) **Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- f) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** Existe singularidad en la falta, por lo que se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo.
- g) **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia):** El sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas denunciadas.

22 Así, el Consejo General del INE calificó la infracción como grave ordinaria e impuso la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$6,245.00 (seis y mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

## 2. Pretensión y metodología de estudio

23 La **pretensión** de MORENA consiste en que se revoque la acreditación de las infracciones actualizadas en las conclusiones 7\_C1\_MORENA\_CO; 7\_C10\_MORENA\_CO; 7\_C12\_MORENA\_CO; 7\_C23\_MORENA\_CO y 7\_C29\_MORENA\_CO, con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas, para lo cual hace valer agravios relacionados con la

falta e indebida fundamentación y motivación del Dictamen, así como violaciones al procedimiento en materia de fiscalización.

- 24 Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, se analizarán de forma separada los agravios relacionados con cada una de las conclusiones impugnadas y en orden distinto al alegado por el recurrente sin que ello genere algún perjuicio a sus derechos.<sup>15</sup>

### 3. Análisis de las conclusiones

#### 3.1 7\_C23\_MORENA\_CO

Conclusión
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de un espectacular por un monto de \$36,250.00

##### 3.1.1 Planteamientos

- 25 MORENA sostiene que no existe ninguna propaganda que se encuentre en el distrito 11-Acuña como se describe en el sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos, ya que las coordenadas descritas no corresponden al municipio de Acuña, tampoco a la colocación de algún espectacular.
- 26 Aduce que el espectacular no se puede identificar dentro del área geográfica que proporcionó la responsable.
- 27 Asimismo, indica que el número de identificación del espectacular se encuentra incompleto y no corresponde al de la imagen inserta en el anexo que proporcionó la responsable, por lo que no existe certeza sobre la propaganda, lo que implica que la sanción impuesta es ilegal.

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



### 3.1.2 Decisión

- 28 Son **inoperantes** los agravios, porque no se hicieron valer en su momento ante la responsable al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que sean inatendibles en esta instancia.

### 3.1.3 Justificación

- 29 En el oficio de errores y omisiones se comunicó a MORENA que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes como se detallaba en el Anexo 3.5.1.3, por lo que requirió subsanar dicha omisión.
- 30 En su respuesta, el recurrente señaló que las evidencias identificadas en el Anexo 3.5.1.3, no son actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, relativo a ello no podría considerarse ninguno de los hallazgos como propaganda de campaña.
- 31 En el Dictamen se razonó que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que el espectacular correspondía al periodo de intercampaña, sin embargo, la propaganda se detectó el veintitrés de mayo, fecha en la que ya había iniciado el periodo de campaña.
- 32 Derivado de lo anterior y toda vez que, el espectacular contenía el nombre y emblema del partido político y permaneció durante el periodo de campaña, debió reportarse en los informes correspondientes, por tal razón la observación quedó no atendida.
- 33 En esa tesitura, la responsable procedió a realizar la determinación del costo correspondiente y se determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de un anuncio espectacular por un monto de \$36,250.00.

- 34 Como se adelantó, el agravio **es inoperante** porque MORENA al responder el oficio de errores y omisiones no planteó la inexactitud de los datos de identificación del espectacular y tampoco alegó que con ellos no era posible encontrar su ubicación, pues se limitó a señalar que la propaganda no podía considerarse de campaña al no contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.
- 35 En ese sentido, los motivos de inconformidad son novedosos, ya que no se hicieron valer en su momento ante la responsable, de ahí que sean inatendibles en esta instancia.<sup>16</sup>
- 36 Así, existe un impedimento jurídico para que esta Sala Superior estudie sus agravios, en tanto que resultan novedosos, pues no fueron expuestos, en primera instancia, ante la autoridad administrativa y, a partir de sus razones y argumentos, se determinara lo conducente para que, ahora sí, fuera revisado por este órgano jurisdiccional.
- 37 De estudiar los planteamientos del recurrente, se estaría formulando un pronunciamiento de elementos que la propia autoridad fiscalizadora dejó de conocer y que, en el ejercicio de su garantía de audiencia, como se mencionó, el partido debió hacerlo valer, de ahí la **inoperancia** del agravio.

### 3.2 7\_C1\_MORENA\_CO

Conclusión
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de equipo de sonido, sillas, playeras, vinilona y lona derivados de la realización de un evento político por un monto de \$73,468.60

#### 3.2.1 Planteamientos

- 38 MORENA refiere que la presencia de una lona en un evento no tiene como consecuencia imponer una sanción por omitir reportar egresos relacionados con la totalidad de los gastos del evento, por lo siguiente:
- Señala que del acta INE-VV-0003727 no se advierte la presencia del candidato o vocero del partido; en cambio, sostiene que del contenido de

<sup>16</sup> Véase, entre otros, SUP-RAP-46/2023, SUP-RAP-342/2022 y SUP-RAP-227/2022.



la diversa acta INE-VV-0003732 se aprecia que la autoridad certificó la presencia del candidato derivado de un evento celebrado en el mismo día y hora reconocido por MORENA.

- Para MORENA existe una imposibilidad material de que el candidato asistiera a ambos eventos, pues el primero no se trató de un evento realizado por MORENA y los lugares que se certificaron existe una distancia aproximada de doscientos sesenta y dos kilómetros y un tiempo aproximado de traslado de dos horas con cincuenta y siete minutos.
- Expone que ello hizo de conocimiento a la responsable sin que en el Dictamen contestara sus planteamientos, por lo que, a juicio del apelante, lo único que se acredita es el gasto no reportado de una lona y no así de un evento en su totalidad.
- Indica que se transgrede el principio de legalidad, porque no existe disposición que prevea que se pueden adjudicar gastos en eventos donde el candidato o vocero del partido no se encuentren presentes.
- Manifiesta que la responsable no expresó razón del contenido del evento que lleve a concluir que el evento tenía un fin proselitista a favor del candidato de MORENA, sin que la sola presencia de la manta permita inferir que la reunión se trató de un evento proselitista.
- Refiere que se actualiza la falta de exhaustividad porque la responsable no consideró los argumentos vertidos por MORENA en el escrito de errores y omisiones, consistentes en la imposibilidad material de la realización de dos eventos simultáneamente.
- Por ello, considera que es desproporcional la sanción, porque el beneficio fue por la existencia únicamente de una manta.

### 3.2.2 Decisión

- 39 Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de MORENA, sustancialmente, porque: **i.** la responsable sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones; **ii.** es válida la acreditación de la infracción, porque el propio partido registró el evento en su agenda de campaña y de la diligencia de verificación se desprende que benefició al candidato a gobernador, entonces, el recurrente tenía la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de su realización, sin que ello aconteciera; y, **iii.** no se vulnera el principio de tipicidad, porque la normativa

aplicable prevé que los partidos deben reportar sus gastos de campaña por eventos aun cuando el candidato o vocero del partido no asistan, siempre y cuando se acredite la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

### 3.2.3 Justificación

- 40 De la lectura del oficio de errores y omisiones se advierte que el Titular de la UTF comunicó a MORENA que **de la revisión a la agenda del candidato se observaron eventos realizados en inmuebles privados o plazas públicas**, sin embargo, no se registraron gastos en el SIF, como se detalló en el Anexo 3.5.16.1 del oficio.
- 41 En el referido Anexo se identificaron diversos eventos públicos y privados sin registro de gastos, entre ellos, el celebrado el veintinueve de abril de dos mil veintitrés en la plaza San Joaquín ubicada en Redención Nacional, colonia Constancia, en Torreón, Coahuila.
- 42 De igual forma, del contenido del acta de visita de verificación INE-VV-0003727, se certificó que el visitador se percató, entre otros bienes, de veinte playeras tipo polo con la leyenda “Morena por la esperanza de México”; seiscientas gorras, seiscientas playeras y quince chalecos con el emblema de MORENA; seiscientas sillas; una vinilona con el lema “¡CON ÉL SÍ JALO! ARMANDO GUADINA GOBERNADOR, vota por al cambio verdadero”; una lona menor a doce metros.
- 43 En respuesta, MORENA señaló sustancialmente que los hallazgos detectados en el evento no podían ser materia de reporte debido a que no se advertía la presencia del candidato, lo cual, a su juicio, se corrobora con diversa acta de verificación INE-VV-0003732, de fecha del veintinueve de abril, celebrada en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo, número 1501, La Minita, Saltillo, donde sí asistió el candidato; por ello, a juicio de MORENA, no le son atribuibles ni a su candidato los gastos.



- 44 Debido a lo anterior, en el Dictamen consolidado se consideró que no había quedado atendida la observación, porque a pesar de que MORENA señaló que no estuvo presente el candidato en el evento, para la responsable del acta de visita de verificación se apreciaba una manta con el nombre e imagen del entonces candidato a la gubernatura que difundía su plataforma electoral en el periodo de campaña; por lo tanto, a juicio de la responsable, dicho evento generó un beneficio en favor de la campaña del entonces candidato, por lo que debió registrar los gastos correspondientes en el informe de campaña, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.
- 45 Así, la responsable estimó que MORENA omitió registrar gastos por la realización de un evento de campaña, por tal razón determinó que la observación no quedó atendida, por lo que procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados e imponer la sanción correspondiente.
- 46 **De lo narrado**, se desprende que, contrario a lo sostenido por MORENA, la responsable sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que consideró que, con independencia de que el candidato no hubiese asistido al evento, lo relevante era que del acta de verificación se apreciaba propaganda a su favor, por lo que, a juicio de la responsable, dicho evento generó un beneficio en favor de la campaña del entonces candidato, por lo que debió registrar los gastos correspondientes en el informe respectivo.
- 47 Bajo esa lógica, esta Sala Superior considera que era innecesario que la responsable analizara si el candidato asistió a otro evento ese mismo día y hora, ya que la premisa del argumento de la responsable para determinar acreditada la infracción de omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de equipo de sonido, sillas, playeras, vinilona y lona derivados de la realización del evento político, no fue la asistencia del candidato sino que fue la existencia de una manta con el nombre e imagen del candidato que difundía su plataforma electoral en el periodo de campaña, de ahí que, si ese fue el razonamiento de la responsable para acreditar la infracción, no

tenía que justificar la asistencia del candidato al evento a fin de probar la falta.

- 48 Por otro lado, MORENA alega que la existencia de una lona en un evento no tiene como consecuencia imponer una sanción por omitir reportar egresos relacionados con la totalidad del evento.
- 49 En principio, es necesario precisar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo real) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.
- 50 En el caso, como ya se dijo, en el oficio de errores y omisiones se le comunicó a MORENA que **de la revisión a la agenda del candidato** se observaron eventos realizados en inmuebles privados o plazas públicas, sin que se registraron los gastos en el SIF, por lo que requirió subsanar esa omisión, sin que MORENA atendiera la observación.
- 51 Así, con apoyo del acta de verificación INE-VV-0003727, la responsable acreditó que MORENA omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de equipo de sonido, sillas, playeras, vinilona y lona derivados de la realización de un evento político, lo cual se advierte de las imágenes contenidas en dicha acta, como se plasma a continuación:





- 52 En este contexto, se considera **infundado** el planteamiento de MORENA.
- 53 En primer lugar, porque la autoridad fiscalizadora en ningún momento observó exclusivamente que MORENA omitió reportar los gastos generados con motivo de la lona visible en el evento celebrado el veintinueve de abril de dos mil veintitrés en el plaza San Joaquín ubicada en Redención Nacional, colonia Constancia, código postal 27320 en Torreón, Coahuila.
- 54 Al contrario, la responsable observó que MORENA omitió reportar los gastos generados con motivo de dicho evento, esto a partir de la revisión a la agenda de eventos de campaña del propio partido, como se advierte del oficio de errores y omisiones, sin que el recurrente en su respuesta al mencionado oficio controvirtiera la naturaleza del evento.
- 55 En esa línea, la responsable analizó la lona como un elemento para determinar el beneficio que generó el evento al candidato, con la finalidad de identificar el destino y aplicación de los recursos utilizados en la totalidad del evento.
- 56 Lo anterior, es conforme al artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización que establece que, tratándose de gastos en actos de

campaña, **se considerarán campañas beneficiadas** aquellas que hubieran participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros **o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**

57 De esta forma, la determinación de la responsable se considera apegada a Derecho, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LEGIPE; 76, numeral 1, incisos a), e), f), y g), 79, numeral 1, inciso b); 32, numerales 1 y 2, inciso g) y 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, se tiene que los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos generados en la campaña con motivo de eventos políticos y, para efectos de determinar el beneficio basta con que se exhiban elementos gráficos que hagan alusión a una candidatura determinada.

58 En otras palabras, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos<sup>17</sup>:

- Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político para obtener el voto ciudadano;
- Temporalidad, se refiere a que la difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales y,
- Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

59 De ahí que, si el propio partido registró el evento en su agenda de campaña y de la diligencia de verificación se desprende que el evento benefició al candidato a gobernador, entonces, es válido concluir que MORENA tenía la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de su realización, sin que ello aconteciera.

---

<sup>17</sup> Tesis LXIII/2015, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"



- 60 Por esas razones, **no asiste razón** a MORENA cuando indica que se transgrede el principio de legalidad, porque no existe disposición que prevea que se pueden adjudicar gastos en eventos donde el candidato o vocero del partido no se encuentren presentes, toda vez que, como ya se evidenció, la normativa aplicable regula ese aspecto.
- 61 Por otro lado, es **inoperante** el agravio de MORENA consistente en que no organizó el evento, por lo que, a su juicio, los gastos erogados no se le pueden atribuir.
- 62 La **inoperancia** radica en que dicha inconformidad no fue planteada al responder el oficio de errores y omisiones, pues se limitó a señalar que el candidato no asistió al evento, por lo que no es válido que ante esta instancia busque ampliar su respuesta.
- 63 Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la interposición del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional se limita a verificar si la actuación de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó conforme a Derecho<sup>18</sup>
- 64 Razonar en sentido contrario implicaría imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos políticos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.
- 65 Finalmente, se califica de **inoperante** el agravio sobre la desproporcionalidad de la sanción, ya que su inconformidad la hace depender de la indebida acreditación de la infracción, lo cual se desestimó previamente.

### 3.3 7\_C12\_MORENA\_CO

#### Conclusión

El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo correcto entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$20,816.66.

<sup>18</sup> SUP-RAP-49/2023.

### 3.3.1 Planteamiento

66 MORENA sostiene que el Dictamen carece de fundamentación y motivación, por lo siguiente:

- La responsable no dio a conocer los criterios y consideraciones particulares a partir de los cuales realizó el cálculo del prorrateo a fin de que MORENA estuviera en condiciones de conocer la motivación del cálculo de la responsable para proceder a realizar las correcciones o estar en posibilidad de controvertir ese criterio.
- No se valoró la información, manifestaciones y anexos que proporcionó mediante oficio CEN/SF/0107/2023, donde MORENA se ajustó a lo determinado por la responsable, por lo que no era procedente imponerle una sanción.
- Ello, porque del papel de trabajo denominado “RESPUESTA AL ANEXO 3.5.25” se detalló una distribución de gastos entre siete candidatos que de conformidad con la póliza reputaban un beneficio y no como lo afirmó la responsable sobre que el prorrateo se realizó entre la totalidad de las campañas.

### 3.3.2 Decisión

67 Son **infundados** los agravios, porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí valoró el contenido de su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que reconoció que MORENA presentó correcciones, sin embargo, resaltó que no realizó los ajustes correspondientes en el SIF; además, la autoridad fiscalizadora, cumplió con la obligación de fundar y motivar su decisión sobre el cálculo del prorrateo, sin que MORENA combata de manera frontal esos razonamientos.

### 3.3.3 Justificación

68 En el oficio de errores y omisiones se le comunicó a MORENA que de la verificación a los gastos de la cuenta concentradora que fueron sujetos a prorrateo, se observaron diferencias entre los montos determinados por el sujeto obligado y los determinados por la autoridad responsable, por cada



una de las campañas beneficiadas y ámbitos de elección como se detallaba en el Anexo 3.5.25, por lo que se solicitó presentar las correcciones que procedieran. Dicho anexo es el siguiente:

Nombre	Tipo de Candidatura	Tope de Campaña	Registrado por el S.O.		Calculado por Auditoría		Diferencias
			Porcentaje	Monto Asignado	Porcentaje	Monto Calculado	Importe
SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA	GOBERNADOR ESTATAL	\$56,540,066.59	50.00%	\$10,408.33	0.00%	\$0.00	-\$10,408.33
PALOMA NAYELI DE LOS SANTOS PEREZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
ROCIO GUADALUPE DE AGUINAGA PERAZA	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLLES	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
LUIS ALBERTO ZAVALA DIAZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
NANCY CUEVAS SANCHEZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
ALMA CRISTINA MEDINA SANCHEZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
ANTONIO LORENZO CASTRO VILLARREAL	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
ELISA CAROLINA SAUCEDO RODRIGUEZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
CESAR FLORES SOSA	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
KARLA MONICA ESCALERA MENDOZA	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
RUBI ALEJANDRINA SALAZAR MORALES	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
JOSE ANGEL PEREZ HERNANDEZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
JOSE MIGUEL MARTINEZ CAMPOS	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
LIZBETH OGAZON NAVA	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
CARLOS JACOBO RODRIGUEZ GONZALEZ	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	14.29%	\$2,973.81	\$2,323.29
EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA	DIPUTADO LOCAL MR	\$3,533,754.16	3.13%	\$650.52	0.00%	\$0.00	-\$650.52
							\$0.00
TOTALES			100.00%	\$0.00	100.00%	\$20,816.66	\$20,816.66

69 En respuesta, MORENA señaló que con relación al prorrateo respecto de una operación consistente en la contratación de un servicio de producción de hasta 20 jingles correspondientes al periodo de campaña, realizó las aclaraciones contables sobre el beneficio por campaña y tipo de elección de gastos, para lo cual anexó el papel de trabajo denominado RESPUESTA AL ANEXO 3.5.25.

70 La autoridad fiscalizadora en el Dictamen sostuvo que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la información presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que **aun y cuando el partido manifestó haber realizado las correcciones, de una verificación exhaustiva al SIF, se constató que no realizó los ajustes correspondientes, por lo que, las diferencias seguían persistiendo, tal**

**y como lo detallaba en el Anexo 9\_CO\_MORENA, las cuales eran similares a las identificadas en el Anexo 3.5.25.**

- 71 Así, la autoridad fiscalizadora precisó que, para efectos de realizar el prorrateo se debía considerar lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, si de la evidencia contenida en el SIF, específicamente en la póliza PN1/DR20/11-04-2023 de la contabilidad de la concentradora ID 11368 solo se visualizaban las muestras de los “jingle” que beneficiaban a 7 candidatos, la distribución de los gastos solo se debió realizar entre 7 y no entre la totalidad de las campañas, por tal razón, para la responsable la observación no quedó atendida.
- 72 En este contexto, los agravios son **infundados** porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí valoró el contenido de la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que reconoció que MORENA presentó correcciones, sin embargo, resaltó que no realizó los ajustes correspondientes en el SIF.
- 73 Lo anterior, es conforme a lo previsto en el artículo 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que establece que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el SIF, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
- 74 Como se ve, los sujetos obligados tienen el deber de cargar la información correspondiente en el SIF, por lo que, si MORENA se limitó a corregir el cálculo del prorrateo en un anexo de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo tanto, **fue correcto que la responsable determinara que no atendió la observación**; máxime que el recurrente no emite motivo de inconformidad para desvirtuar la afirmación de la autoridad fiscalizadora consistente en que no realizó los ajustes al prorrateo en el SIF.



- 75 De igual forma, **no asisten razón** a MORENA cuando alega que la responsable no dio a conocer los criterios y consideraciones particulares a partir de los cuales realizó el cálculo del prorrateo.
- 76 Esto es así porque del contenido del Dictamen se desprende que la responsable razonó que el prorrateo lo calculó en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.
- 77 Por ello, expuso que, de la evidencia contenida en el SIF, específicamente en la póliza PN1/DR20/11-04-2023 de la contabilidad de la concentradora ID 11368 solo se visualizaban las muestras de los “jingle” que beneficiaban a 7 candidatos, por lo que la distribución de los gastos solo se debía realizar entre 7 y no entre la totalidad de las campañas, por tal razón la observación no quedó atendida.
- 78 De modo que, es evidente que la responsable cumplió con la obligación de fundar y motivar su decisión, sin que MORENA combata de manera frontal esos razonamientos, por lo que, ante tal omisión, la decisión de la autoridad fiscalizadora debe quedar firme.

### 3.4 7\_C10\_MORENA\_CO

#### Conclusión

El sujeto obligado omitió reportar gastos en el SIF, por concepto de bardas y panorámicos o espectaculares por un importe de \$365,632.00

#### 3.4.1 Planteamientos

- 79 MORENA se inconforma de la cuantificación del costo de los egresos no reportados por colocación de espectaculares, para lo cual sostiene lo siguiente:
- Alega falta de fundamentación y motivación sobre la aplicación de los conceptos previstos en la matriz aplicada, ya que la responsable no estableció las razones concretas del costo que aplicó a los bienes que se reclaman en el caso, pues se limitó a señalar de forma genérica que tres espectaculares eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, sin fundar y motivar mínimamente su determinación, ni si quiera se señaló por qué los sujetos

obligados no tenían un registro similar, por lo que era necesario recabar información reportada por los proveedores.

- Refiere que presentó las facturas que amparan los gastos realizados durante el proceso de intercampaña y la responsable fue omisa en señalar por qué los mismos no serían aplicables al caso concreto pese a que, al menos esos, definitivamente sí eran coincidentes en características a los observados al tratarse de los mismos.
- Indica que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad porque los costos utilizados por la responsable son respecto a servicios que se prestan con temporalidades distintas a la sancionada, pues los espectaculares estuvieron vigentes entre el once y veintiséis de abril como máximo, es decir, quince días, lo cual es distinto al bien con el ID matriz 2292 que fue por cincuenta y cuatro días y el bien con ID matriz 2309 no especifica la temporalidad de contratación, por lo que la responsable no utilizó datos objetivos para evaluar el costo real que representaron los servicios supuestamente no reportados.
- A su juicio, con ello que acredita que la responsable sin fundar y motivar aplicó el costo de un servicio reportado para un plazo de cincuenta y cuatro días sin que los espectaculares sancionados estuvieran exhibidos ese periodo, por lo que se violenta el principio de proporcionalidad.

### **3.4.2 Decisión**

80 Son sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA, sobre la falta de motivación, ya que la responsable no expuso argumentos lógico-jurídicos para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables de los bienes no reportados, entre otros, como la temporalidad en su colocación y los metros cuadrados de los espectaculares.

### **3.4.3 Justificación**

81 En el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora informó a MORENA que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública no reportados, por lo que solicitó subsanar esa omisión.



- 82 En respuesta MORENA sostuvo que la publicidad correspondía al período de intercampaña y, por tanto, correspondía a los reportes de gasto ordinario, donde fue efectivamente reportada.
- 83 En el Dictamen consolidado se señaló que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido mencionó que la propaganda correspondía a intercampaña, porque del monitoreo realizado, se desprendía que la propaganda se detectó entre el once y veintiséis de abril, fecha en la que ya había iniciado el periodo de campaña.
- 84 Derivado de lo anterior, al verificar el espectacular advirtió que contenía el nombre y emblema de MORENA y permaneció colocada durante el periodo de campaña, por lo que generó un beneficio a los candidatos del partido, por ello, la responsable sostuvo que debió reportarse en los informes correspondientes.
- 85 Asimismo, se precisó que, el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encontraba en la contabilidad del gasto ordinario, por lo que, al verificar la contabilidad 363, se constató el registro de pólizas, con soporte documental consistente en tres facturas por concepto de panorámicos o espectaculares, sin embargo, señaló que dichos registros no contenían muestras o evidencias de los anuncios contratados, que permitieran verificar que se trataba de los mismos que se observaron en el Anexo 10\_CO\_MORENA; por lo tanto, la observación no quedó atendida.
- 86 En cuanto a las bardas argumentó que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encontraba en la contabilidad del gasto ordinario, de la verificación al SIF, específicamente en la contabilidad 363 no se localizó el registro; por tal razón la observación no quedó atendida.

**SUP-RAP-154/2023**

87 En esa tesitura, procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados<sup>19</sup>, para lo cual citó el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

88 Así, estimó que de la matriz de precios se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo lo siguiente:

ID Matriz	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario con IVA
2292	MATEO JAIR CORTES CERDA	SERVICIO DE ANUNCIO ESPECTACULAR MEDIDA 10 X 8 MTS UBICADO LIBRAMIENTO PEREZ TREVIÑOS/N FRENTE AL CARLS JR PIEDRAS NEGRAS COAHUILA INCLUYE MONTAJE Y DESMONTAJE DEL PERIODO 08 DE ABRIL AL 31 DE MAYO 2023	PZA	27,840
2309	DESARROLLO INMOBILIARIO LOS ENCINOS	ESPECTACULAR 9 FLUJO. SERVICIO DE ANUNCIO ESPECTACULAR UBICADO EN LIBRAMIENTO VENUSTIANO CARRANZA Y CALLE DR ARMANDO CAMPOS S/N CO 26094 ACERA FRENTE A EMPRESA LITTELFUSE VISTA FLUJO MEDIDA 15 X 4 MTS PIEDRAS NEGRAS	SERV	18,560
5984	SILF SOLUCIONES AR	PINTA DE BARDA EL SERVICIO INCLUYE: ARRENDAMIENTO DEL 26 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DEL 2023 DE BARDA PUBLICITARIA, DE 16 METROS CUADRADOS EN SAN PEDRO, COAHUILA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NUMERO, COLONIA BARRIO DE SALTILLO, CP 27850, ENTRE CALLE JUAN ACUÑA Y ALIANZA, ASI COMO LA LIMPIEZA DEL AREA, MATERIALES, PINTURA, HERRAMIENTAS Y TODOS LOS IMPLICADOS PARA HABILITAR EL ESPACIO, ASI COMO EL BORRADO.	SERV	1,392

89 Debido a ello, consideró que las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	Cargo	Nombre del candidato	Concepto	Cantidad	ID Matriz	Costo unitario con IVA	Monto acumulable al tope de gastos de campaña
Coahuila	Todos	Todas	Panorámicos O Espectaculares	9	2292	27,840.00	\$250,560.00
Coahuila	Todos	Todas	Panorámicos O Espectaculares	5	2309	18,560.00	\$92,800.00
Coahuila	Todos	Todas	Bardas	16	5984	1,392.00	\$22,272.00
<b>Total</b>							<b>\$365,632.00</b>

90 De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de bardas y panorámicos o espectaculares por un monto de \$365,632.00 asimismo, considerando que, la propaganda benefició a diversos candidatos dicho monto se acumularía al tope de gastos de los otrora candidatos.

<sup>19</sup> Véase Anexo 11\_CO\_MORENA



- 91 **En ese contexto**, se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA, sobre la falta de motivación para determinar el costo de los egresos no reportados de espectaculares, ya que la responsable no expuso argumentos lógico-jurídicos para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables, entre otros, como la temporalidad en su colocación y los metros cuadrados de los espectaculares<sup>20</sup>.
- 92 Esto es así, porque la autoridad fiscalizadora para determinar el valor del costo debe fundar y motivar la matriz de precios conforme a los criterios de valuación establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- 93 Dicha disposición establece que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, estos se deben valorar.
- 94 Así, para la determinación del valor de los gastos se debe considerar las condiciones de uso y la información relevante del bien, por lo que se debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual se debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
- 95 En ese sentido, la autoridad fiscalizadora debe fundar y motivar el sentido de sus determinaciones y referir cuál de las bases objetivas aplicó para la elaboración de la matriz de precios, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional que indica que todo acto de autoridad que se emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado<sup>21</sup>.
- 96 En el caso, si bien, la autoridad fiscalizadora señaló que la metodología que utilizaría para determinar el costo de los gastos no reportados sería en los

---

<sup>20</sup> SUP-RAP-5/2019.

<sup>21</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable 1a./J. 139/2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

términos de lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en el cuerpo del dictamen y su anexo no se motiva, ni se dan las razones jurídicas correspondientes para llegar al resultado que concluyó.

97 En efecto, del análisis del Dictamen y anexo no se advierte algún razonamiento emitido por la responsable sobre los elementos que justifican la aplicación de criterios homogéneos y comparables entre los conceptos de gasto a valorar y los aplicados en la matriz de precios, ya que la responsable de forma genérica argumentó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características.

98 Además, la responsable inobservó que los espectaculares no reportados estuvieron colocados entre el once y veintiséis de abril, es decir, por un periodo de quince días, por lo que, para elaborar la matriz de precios con información homogénea y comparable era necesario considerar el periodo que estuvo colocada esa propaganda.

99 Sin embargo, tomó en consideración dos comprobantes fiscales, de los cuales, en el primero se advierte que se colocó la propaganda del ocho de abril al treinta y uno de mayo, es decir, por un periodo de cincuenta y cuatro días; y, en el segundo, no precisó el tiempo de colocación.

100 Lo anterior es relevante, porque el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización establece que los informes de gastos de anuncios espectaculares colocados en la vía pública deben contar los datos siguientes:

- La empresa con la que se contrató la producción, **diseño y manufactura**, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.
- **Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.**
- La ubicación de cada anuncio espectacular.



- 101 En ese sentido, la responsable indebidamente realizó la valuación de los gastos no reportados con información no homogénea al no verificar la similitud de la temporalidad de la colocación de los espectaculares, como lo alega el recurrente; asimismo, también omitió analizar el costo en atención a los metros cuadrados de los espectaculares.
- 102 Por otro lado, MORENA alega que presentó las facturas que amparan los gastos realizados durante el proceso de intercampana y la responsable fue omisa en señalar por qué no eran aplicables pese a que, son coincidentes en características a los observados al tratarse de los mismos.
- 103 Tal agravio es **inoperante**, porque el recurrente no combate las razones de la responsable para desestimar ese planteamiento.
- 104 En efecto, la responsable en el Dictamen argumentó que, si bien, el sujeto obligado manifestó que el registro de los gastos se encontraban en la contabilidad del gasto ordinario, lo cierto era que, al verificar la contabilidad constató el registro de pólizas, con soporte documental consistente en tres facturas por concepto de panorámicos o espectaculares, sin embargo, señaló que dichos registros no contenían muestras o evidencias de los anuncios contratados, que permitieran verificar que se trataban de los mismos.
- 105 Al respecto, del análisis de la demanda no se advierte motivo de inconformidad encaminado a combatir las razones de la responsable, por lo que, las mismas deben quedar incólumes.

### 3.5 7\_C29\_MORENA\_CO

#### Conclusión

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje y por un monto de \$33,724.60

#### 3.5.1 Planteamientos

- 106 MORENA controvierte la acreditación de la infracción por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje, conforme a los planteamientos siguientes:

- Sostiene que en el oficio de errores y omisiones no se requirió documentación para acreditar que los representantes residían en el extranjero, ya que únicamente se requirió que en el caso de que hubiese realizado gastos por alimentación, transporte aéreo y/o viáticos se registraran, sin que se solicitara presentar documentación para demostrar que el representante en módulos receptores de votación<sup>22</sup> residiera en la misma ciudad.
- Expone una falta de fundamentación y motivación porque no existe fundamento alguno para sostener que no presentar evidencia de que las personas representantes en los MRV vivían en el extranjero implica que son residentes de la ciudad de México y, por tanto, se calcularían los gastos de conformidad con ello.
- Refiere que no existe argumentación sobre por qué se consideró que, en caso de no presentar recibos de gratuidad existe una presunción legal de considerar que los representantes de los MRV serían residentes de la Ciudad de México.
- Aduce que lo natural y lógico es que simpatizantes residentes en las ciudades con MRV fueran los representantes y no de la ciudad de México.
- Señala que es falso que la responsable no tuviera oportunidad de demostrar que los ciudadanos que residían en las ciudades donde fueron representantes en los MRV, porque el INE es el encargado de elaborar el padrón de mexicanos residentes en el extranjero, para lo cual solicita comprobante de domicilio, por lo que tuvo la oportunidad de verificar el padrón y no revertir la carga de la prueba no prevista en la normatividad aplicable.

### **3.5.2 Decisión**

107 Los agravios sobre la acreditación de la falta son **infundados**, porque la responsable sí requirió a MORENA documentación específica sobre el registro de los gastos de los representantes de los MVR relativos a transporte aéreo y hospedaje, sin que el sujeto obligado cumpliera con dicha obligación comprobatoria.

---

<sup>22</sup> En adelante, MRV.



108 Por otro lado, es **fundado** el agravio sobre la falta de motivación de la cuantificación del costo de los gastos no reportados, ya que la responsable en el Dictamen y resolución impugnados no expuso razonamientos lógicos-jurídicos para determinar que la valuación de los gastos de MORENA por el traslado de sus representantes en los MRV en el extranjero se calcularía con base en vuelos con salida y vuelta a la Ciudad de México.

### 3.5.3 Justificación

109 En el oficio de errores y omisiones se comunicó a MORENA que en ejercicio de la facultad fiscalizadora se realizó una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relacionada con el registro y asistencia de las personas representantes ante los MRV en el extranjero.

110 Esa Dirección Ejecutiva remitió la relación de las personas registradas por MORENA como representantes ante los MRV en el extranjero, conforme a lo siguiente:

Siglas	Mesa/Sede	Registrado por	Nombre	Calidad	Acreditación	Presencia		
						Instalación	Votación	Cierre
MORENA	Los Angeles	Partido político	JUSTINA ISLAS FLORES	PROPIETARIA/O 1	Si	Si	Si	Si
MORENA	Los Angeles	Partido político	HIGINIO PEDRAZA HERNANDEZ	SUPLENTE 1	Si	Si	Si	Si
MORENA	Dallas	Partido político	RAUL SALDAÑA REYES	PROPIETARIA/O 1	Si	Si	Si	Si
MORENA	Dallas	Partido político	MARGARITA DOMINGUEZ MARUFO	SUPLENTE 1	Si	Si	Si	Si
MORENA	Chicago	Partido político	LUIS GONZAGA BELTRAN BELTRAN	PROPIETARIA/O 1	Si	No	No	Si
MORENA	Chicago	Partido político	MA DE JESUS VICTORIA RODRIGUEZ	SUPLENTE 1	Si	Si	Si	Si
MORENA	Montreal	Partido político	ANDRES REFUGIO ZAMORA HUERTA	PROPIETARIA/O 1	Si	Si	Si	Si
MORENA	Montreal	Partido político	KATIA ROMERO GRANADA	SUPLENTE 1	Si	Si	Si	No

111 A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora observó que de la revisión a la documentación que obraba en el SIF, no se identificó el registro contable del pago realizado como apoyo económico o gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes en los MRV, como tampoco se identificó el registro de los **gastos relativos a transporte aéreo, alimentación, hospedaje y/o viáticos de las personas comisionadas para tal actividad.**

112 Debido a ello, se solicitó presentar en el SIF, entre otra, la documentación siguiente:

- El recibo de pago o gratuidad en módulo receptor de votación en el extranjero (MRV), debidamente requisitados y firmados, de conformidad con el formato establecido en el Acuerdo INE/CG299/2023.
- En su caso, las evidencias del pago realizado a las personas representantes.
- En su caso, los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas.

113 Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 32, 126, 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, 218 del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG299/2023.

114 En respuesta, MORENA sostuvo, en lo que interesa, que desconocía la razón de que las personas que fueron registradas en el sistema de registro de representantes ante mesa de escrutinio y cómputo en el extranjero no fueron visibles, para lo cual adjuntó captura de pantalla que reflejaba el registro de los representantes en el sistema y anexó los nombramientos de los representantes.

115 Por ello, manifestó que de los anexos se advertía que los representantes de las MRV realizaron sus actividades de forma gratuita tal y como fue registrado. Finalmente, aclaró que no existían los viáticos a los que se hacía referencia porque los representantes en los MRV pese a ser mexicanos residían en donde fueron representantes.

116 En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora analizó la actualización de la omisión de MORENA de presentar recibos de gratuidad (7\_C28\_MORENA\_CO) y de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de transporte aéreo y hospedaje (7\_C29\_MORENA\_CO).

117 Respecto de la primera observación, consideró que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y a la documentación que presentó en el



SIF, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, si bien el partido manifestó que anexó los formatos de gratuidad debidamente llenados, lo cierto era que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, no se localizaron los mencionados formatos de gratuidad; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

118 Por otro lado, sobre la segunda observación estimó que, aun cuando el sujeto obligado refirió que las personas representantes en los MRV son mexicanas residentes en aquellas ciudades donde fueron representantes, no presentó evidencia alguna que permitiera corroborar su dicho.

119 Asimismo, tampoco se encontró en el SIF evidencia del registro y pago de gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos de las personas representantes, por lo que procedió a realizar la valuación estimada de los gastos de traslado y viáticos en que incurrieron los sujetos obligados para tener representación en los MRV en el extranjero el día de la jornada electoral, considerando una base de dos noches de hospedaje (sábado y domingo) y dos vuelos (uno de ida a cada ciudad donde se instalaron MRV y uno de regreso a la Ciudad de México) por cada persona representante.

120 Así, para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se detallaba en el Anexo 19\_ CO\_ MORENA.

121 De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de transporte aéreo y hospedaje valuados por un importe de \$33,724.60; por tal razón, la observación no quedó atendida.

122 **En el caso**, de lo narrado se desprende que, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad fiscalizadora sí le requirió documentación específica sobre el registro de los gastos de los representantes de los MVR relativos a transporte aéreo y hospedaje.

123 En efecto, la autoridad fiscalizadora le informó a MORENA que de la revisión a la documentación que obraba en el SIF, no identificó el registro contable de los conceptos siguientes:

- Pago realizado como apoyo económico o gratuidad de los servicios prestados por las personas representantes en los MRV: y
- Registro de los gastos relativos a transporte aéreo, alimentación, hospedaje y/o viáticos de las personas comisionadas para tal actividad.

124 Así, en lo que interesa, solicitó al recurrente presentar en el SIF, el recibo de pago o gratuidad de los representantes en el MRV en el extranjero y, en su caso, lo siguiente: i. las evidencias del pago realizado a las personas representantes; y, ii. los comprobantes de gastos relativos a alimentación, transporte aéreo y/o viáticos de las personas comisionadas.

125 Lo cual es acorde a los obligaciones de comprobación previstas en los artículos 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7, 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en los que se establece la obligación de los partidos políticos de comprobar los gastos de jornada electoral por la actividad desplegada por los representantes generales de los partidos políticos, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral.

126 De lo anterior, esta Sala Superior no advierte alguna falta de precisión que dejara alguna duda respecto a lo solicitado; por el contrario, se estima que el requerimiento es lo suficientemente claro porque, conforme a las reglas de la lógica, MORENA tenía la obligación de comprobar dichos gastos o **bien aportar la documentación necesaria para demostrar que no los realizó**, lo cual se corrobora con la propia respuesta de MORENA al oficio de errores y omisiones en la que expuso que no erogó gastos por viáticos, ya que los representantes en los MRV residían en el lugar donde fueron representantes.



127 Así, **el recurrente tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que considerara idóneas para acreditar su afirmación y, en caso de probarla, no era necesario comprobar gastos de transporte aéreo y hospedaje;** sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente no aportó medio de convicción alguno y tampoco encontró en el SIF evidencia del registro y pago de gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos de las personas representantes, sin que MORENA controvierta dicho razonamiento de la responsable.

128 Lo anterior, se considera apegado a Derecho, porque si durante la revisión de los informes la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas prevendrá al partido político para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.<sup>23</sup>

129 Así, la respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, puede informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo o realizar las aclaraciones correspondientes, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado.

130 Ello es así, toda vez que los partidos políticos **tienen la obligación de reportar ante la autoridad administrativa electoral la totalidad de los ingresos y gastos en tiempo y forma,** que destinen para las actividades relacionadas con la campaña, los cuales deberán ser registrados en su contabilidad y acompañarlos con la documentación soporte dentro de los plazos establecidos legalmente, a fin de tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas a que se encuentran obligados como entidades de interés público y a efecto de garantizar que el financiamiento que les es otorgado cumpla con la finalidad para la cual fue destinado.

131 De modo que, **no asiste razón** a MORENA cuando alega que la responsable contaba con la información necesaria para verificar lo

---

<sup>23</sup> De conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, porque es la autoridad encargada de elaborar el padrón de mexicanos residentes en el extranjero, para lo cual solicita comprobante de domicilio, por lo que tuvo la oportunidad de verificar el mencionado padrón.

132 Al respecto, no es factible conceder la razón al recurrente porque, como ya se dijo, de conformidad con la normativa aplicable, los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora todos los gastos generados con motivo de la campaña, entre los que se encuentran los generados con motivo de la jornada electoral por la actividad desplegada por los representantes de los partidos políticos, **por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral.**

133 Lo anterior, porque el procedimiento de revisión de los informes y gastos de los partidos políticos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Ello, a fin de que la autoridad fiscalizadora verifique la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y el cumplimiento de la normatividad.

134 En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior sostener que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma corresponde al sujeto obligado. De ahí, que el procedimiento se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>24</sup>.

135 Incluso, en el artículo 10 de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes en los MRV instalados en las sedes consulares en el extranjero el día de la Jornada Electoral de conformidad con el programa piloto de voto presencial para los PEL 2022-2023 en los estados de

---

<sup>24</sup> Véase, entre otros SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-388/2017, SUP-RAP-109/2019, SUP-RAP-216/2022, entre otros.



Coahuila de Zaragoza y México, así como en los procesos extraordinarios<sup>25</sup> que deriven de los mismos, se establece que los gastos de transporte aéreo o viáticos que otorguen a las personas representantes en los MRV que operarán para el programa piloto del voto de mexicanos residentes en el extranjero a través de la modalidad presencial el día de la jornada electoral, se considerarán gastos de campaña y deberán registrarse contablemente por los sujetos obligados en el SIF, mismos que deberán estar soportados por la documentación comprobatoria correspondiente y estar vinculados con las actividades para poder realizar la representación en los MRV.

136 De ahí que, no es deber de la autoridad responsable asumir la carga de comprobación de los gastos no reportados que le corresponde a los institutos políticos, habida cuenta de que el propio legislador le otorgó la potestad de efectuar la revisión de informes con respecto de ingresos y gastos de campaña que en procesos electorales realicen los partidos políticos, no la de suplirle en sus obligaciones, dado que ello sería en detrimento de la responsabilidad que le fue encomendada.

137 Por otro lado, se considera **fundado** el agravio consistente en una falta de fundamentación y motivación para determinar la valuación del costo del gasto no reportado del transporte aéreo.

138 La calificativa del agravio obedece a que la responsable en el Dictamen y anexo no expuso razonamientos lógicos-jurídicos para determinar que la valuación de los gastos de MORENA por el traslado de sus representantes en los MRV en el extranjero se calcularía con base en vuelos con salida y vuelta a la Ciudad de México.

139 De ahí que, la autoridad fiscalizadora incumplió con su obligación de fundar y motivar el sentido de sus determinaciones, pues si bien, señaló en el Dictamen y anexo que la metodología que utilizaría para determinar el costo de los gastos no reportados sería en los términos de lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que no expuso las

---

<sup>25</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG299/2023.

razones jurídicas para cuantificar los gastos por transporte aéreo desde la Ciudad de México.

140 Ello es relevante, si se toma en consideración que la autoridad fiscalizadora revisaba los informes de ingresos y egresos de campaña de MORENA correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, **en el estado de Coahuila**, por lo que era necesario que la responsable expusiera las bases objetivas para fijar los gastos erogados por el transporte aéreo de los representantes en los MRV en el extranjero, a fin de que el recurrente, en caso de estar en desacuerdo con esa valuación, pudiera inconformarse a través de los medios de impugnación idóneos, de ahí lo **fundado del agravio**.

#### 4. Efectos

141 Al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios relacionados con las conclusiones 7\_C1\_MORENA\_CO, 7\_C12\_MORENA\_CO, 7\_C23\_MORENA\_CO, es procedente confirmar la resolución y dictamen impugnados, sobre esas temáticas.

142 Por otro lado, al resultar **fundados** los planteamientos del recurrente respecto de la indebida valuación de costo de los gastos no reportados vinculados con las conclusiones 7\_C10\_MORENA\_CO y 7\_C29\_MORENA\_CO, se debe **revocar** el dictamen y la resolución impugnadas respecto de esas conclusiones, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis de los agravios correspondientes y conforme a la normativa aplicable.

143 Debido a ello, en su caso, se deberá ajustar los correspondientes montos computados para efectos del rebase de topes, observando, en cualquier caso, el **principio de non reformatio in peius**.



144 Esto significa que cualquier ajuste en las conclusiones deberá tener como límite el monto involucrado originalmente, que fue determinado en el dictamen y resolución impugnados.

145 Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

146 Por lo expuesto, se

## VII. RESUELVE

**Primero.** Se **confirma** la resolución y dictamen impugnados respecto de las conclusiones 7\_C1\_MORENA\_CO, 7\_C12\_MORENA\_CO, 7\_C23\_MORENA\_CO.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución y dictamen impugnados respecto de las conclusiones 7\_C10\_MORENA\_CO y 7\_C29\_MORENA\_CO, en los términos y para los efectos dictados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.